

SCI-216-2026

Cartago, 11 de marzo de 2026

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Rectora
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Área de Comisiones Legislativas II — Asamblea Legislativa
Comisión Permanente Especial de Juventud

**Asunto: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 25.056
“LEY MARCO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN
COMO DERECHO FUNDAMENTAL”**

Estimable jefatura de área, comisión y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3443, Artículo 8, del 11 de marzo de 2026, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al

Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

- 5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, con publicación en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)*

5. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional. En lo conducente se extrae lo siguiente de dichas disposiciones:

...

Consultas legislativas que deben elevarse al pleno del Consejo Institucional

El Consejo Institucional se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.

Deberán ser conocidas por el Pleno las consultas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que existe afectación a la autonomía universitaria o a competencias institucionales del Instituto.*
- b. Cuando el proyecto establezca obligaciones generales de cumplimiento obligatorio para el Instituto, o algún tipo de incidencia posible, aun cuando no exista afectación a la autonomía universitaria.*
- c. Cuando exista pronunciamiento previo del Consejo Institucional cuya interpretación, aplicación o alcance pudiera verse afectado por el proyecto consultado.*
- d. Cuando existan dudas razonables no resueltas respecto del dictamen jurídico.*

... (La negrita es proveída)

6. Se ha recibido en consulta el proyecto de ley bajo el Expediente N.º 24.493 (texto sustitutivo), el cual fue trasladado a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente se extrae el trámite mencionado previamente:

N.º EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
25.056	LEY MARCO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL	Área de Comisiones Legislativas II Comisión Permanente Especial de Juventud AL-CPEJUV-0283-2025 10-09-2025	SCI-750-2025 11-09-2025

7. Al respecto del proyecto de ley bajo el Expediente N.º 25.056, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-939-2025 del 13 de octubre de 2025, lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Oficio	SCI-750-2025
---------------	--------------

Expediente	Nº25.056 (Ingresó en el Orden del Día y debate en Comisión de Juventud el 9 de setiembre de 2025)
Nombre	Ley Marco Para El Fortalecimiento De La Educación Como Derecho Fundamental
Objeto	Establecer objetivos estratégicos de cobertura de servicios e infraestructura para todo el sector educativo y su financiamiento; transformar la gestión presupuestaria de la administración pública, y por lo tanto del sector educativo, en una gestión plurianual para resultados y fortalecerla para que sirva como herramienta técnica de planificación y priorización de alto impacto en el largo, mediano y corto plazo; asegurar la continuidad financiera, respeto y ejecución de los fondos públicos que sean asignados al sector educativo por la vía presupuestaria; dotar al sector educativo de mecanismos más ágiles de ejecución del presupuesto en materia de infraestructura educativa y de los CENCINAL; consolidar el monto asignado a FODESAF como porcentaje del Producto Interno Bruto y dotar de nuevas fuentes permanentes de financiamiento al sector educativo; fortalecer el acompañamiento de los Gobiernos Locales al sector educativo y ayudar a cerrar la brecha digital y asegurar la continuidad del servicio educativo mediante la dotación general de dispositivos y conectividad. Para lo cual propone reformas de varias leyes: Ley 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, Ley 6162, Otorga Personalidad Jurídica al Consejo Nacional de Rectores (Conare)
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si podría incidir directamente las competencias propias de la Institución en temas presupuestarios y de control. El proyecto, al proponer la gestión presupuestaria por resultados no solo impacta la autonomía universitaria en la gestión de sus recursos y en la negociación del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) , sino que sienta las bases para un control a priori y una fiscalización externa al intentar someter el patrimonio constitucional a una lógica de asignación ajena a su régimen especial
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, presentar la oposición institucional en defensa del presupuesto institucional, la forma de negociación del presupuesto, los plazos y los controles que se han implementado

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley Marco Para El Fortalecimiento De La Educación Como Derecho Fundamental”, tramitado bajo Expediente Nº25.056; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: La presente ley tiene busca garantizar el derecho a la educación como derecho fundamental mediante los siguientes fines específicos:

- 1- Establecer objetivos estratégicos de cobertura de servicios e infraestructura para todo el sector educativo y su financiamiento.
- 2- Transformar la gestión presupuestaria de la administración pública, y por lo tanto del sector educativo, en una gestión plurianual para resultados y fortalecerla para que sirva como herramienta técnica de planificación y priorización de alto impacto en el largo, mediano y corto plazo.
- 3- Asegurar la continuidad financiera, respeto y ejecución de los fondos públicos que sean asignados al sector educativo por la vía presupuestaria.
- 4- Dotar al sector educativo de mecanismos más ágiles de ejecución del presupuesto en materia de infraestructura educativa y de los Cen-Cinai.
- 5- Consolidar el monto asignado a Fodesaf como porcentaje del producto interno bruto y dotar de nuevas fuentes permanentes de financiamiento al sector educativo.
- 6- Fortalecer el acompañamiento de los gobiernos locales al sector educativo.
- 7- Ayudar a cerrar la brecha digital y asegurar la continuidad del servicio educativo mediante la dotación general de dispositivos y conectividad.

Motivación: En el presente proyecto se destaca que:

- ✓ La Sala Constitucional mediante resolución N.º 2025-000380, del 7 de enero del 2025, en respuesta a una consulta formal de la defensora de los habitantes sobre la “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2025” planteada el 25 de octubre de 2024, la declara inconstitucional por omisión, pues confirmó que el monto asignado al sector educativo en dicha ley es menor al del año anterior y que equivale solo al 5.44% del producto interno bruto, siendo que con base en el artículo 78 de nuestra Carta Magna el monto equivalente al 8% del PIB es un fondo atado por designio constitucional, y que por ser el derecho a una educación gratuita y obligatoria, continua, universal, accesible y equitativa, dicho fondo “no puede estar sujeto a restricciones, limitaciones o condicionamientos de índole presupuestario”.
- ✓ Que el artículo 376 del Código de Trabajo establece que es “obligación del Estado garantizar la continuidad de la prestación de todo servicio público esencial” y define taxativamente como servicios públicos esenciales relacionados con la educación pública, la protección, cuidado y albergue de niñez y adolescencia y comedores escolares.
- ✓ Que el sector educativo público está conformado por la Red de Cuido integrada por el Programa de Cuidado y Desarrollo Infantil del IMAS, el Programa de Atención y Protección Infantil de la Dirección de CEN-Cinai y los Centros Infantiles de Atención y Desarrollo Integral del Patronato Nacional de la Infancia, así como el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las universidades estatales, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 03 de diciembre de 2018 y sus reformas.

✓ Que el mejoramiento de la gestión presupuestaria de las universidades estatales con el fin de adoptar de manera orgánica el uso de marcos presupuestarios plurianuales, la implementación de normas contables internacionales, particularmente enfocadas en el tema de sostenibilidad ambiental, la eliminación de toda clase de brechas y una mayor relación con el resto del sector educativo nacional, facilitarán su fortalecimiento mediante la creación de mayor valor público frente a los desafíos que enfrenta el país.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 14 artículos, de los cuales se detalla lo más relevante y con posibles implicaciones en docencia e investigación:

Proyecto de Ley: Ley Marco para el Fortalecimiento de La Educación Como Derecho Fundamental

ARTÍCULO 1- Se establecen los siguientes objetivos estratégicos en materia de cobertura de servicios e infraestructura para el sector educativo:

- 1- Implementar el currículo completo en todos los centros educativos del país con grupos de veinticinco estudiantes como máximo.
- 2- Nivelar hacia arriba la infraestructura educativa en todo el país de forma que todos los centros educativos cuenten con las características de aquellos que tienen la mejor infraestructura.
- 3- Dotar de equipos de atención prioritaria al menos a todos aquellos centros educativos de primaria que se encuentren en la mitad de los distritos con menor desarrollo de acuerdo con el índice de desarrollo social (IDS).
- 4- Ofrecer el servicio de comedores escolares durante vacaciones al 50% de la población con menores ingresos, de forma presencial, durante las vacaciones de medio periodo en julio, y de forma domiciliar durante las vacaciones de diciembre y enero. La cuota por estudiante deberá estar permanentemente ajustada por inflación.
- 5- Dotar del servicio de orientación en cada centro educativo de secundaria a razón de una persona orientadora por cada trescientos estudiantes.
- 6- Lograr la cobertura universal del servicio de preescolar.
- 7- Lograr una cobertura del 50% de la Red de Cuido.
- 8- Lograr una cobertura del 50% de la población estudiantil con becas Avancemos, priorizando a la población con menos ingresos.
- 9- Lograr una cobertura del 50% de la población estudiantil con becas de transporte, priorizando a la población con menos ingresos.
- 10- Lograr cobertura universal del sector de educación especial.
- 11- Lograr cobertura universal de la población indígena.
- 12- Lograr cobertura universal de la población menor de treinta y cinco años que requiere los servicios de educación abierta.

ARTÍCULO 2- El Ministerio de Hacienda deberá establecer una ruta presupuestaria clara para implementar estos objetivos estratégicos en un plazo máximo de diez años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, y de allí, su sostenibilidad financiera de forma permanente.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) será el ente encargado de aprobar las metas anuales formuladas por el Ministerio de Educación Pública (MEP) y la Red de Cuido, en relación a los objetivos estratégicos establecidos en esta ley.

Cada tres años, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la Contraloría General de la República (CGR) hará una evaluación detallada de la gestión presupuestaria de todo el sector educativo con relación al cumplimiento de estos objetivos estratégicos.

ARTÍCULO 3- El sector educativo en su conjunto deberá tener prioridad de financiamiento y se deberá garantizar que no se realicen recortes a su presupuesto, según sea aprobado por la Asamblea Legislativa, para lo cual el Ministerio de Hacienda deberá realizar todas las transferencias de forma completa y oportuna en aras de garantizar financieramente su continuidad operativa.

Los recursos presupuestados para el cumplimiento de los objetivos estratégicos establecidos en el artículo primero de esta ley quedan fuera del alcance del título IV, Responsabilidad Fiscal de la República, de la Ley 9635, ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 03 de diciembre de 2018, y sus reformas.

ARTÍCULO 4- Modifíquense los incisos b) y e) del artículo 5 de la Ley 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas. Los textos dirán:

ARTÍCULO 5.- Principios presupuestarios
Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

(...)

b) Principio de gestión financiera. La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley.

(...)

e) Principio de programación. Los presupuestos deberán expresar con claridad los objetivos, las metas y los productos que se pretenden alcanzar, así como los recursos necesarios para cumplirlos, de manera que puedan reflejar el costo.

Artículo 5- Principios presupuestarios
Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

[...]

b) Principio de gestión financiera. La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley, **buscando siempre obtener el menor grado posible de subejecución como indicador de su gestión.**

[...]

e) Principio de programación **por resultados**. Los presupuestos deberán expresar con claridad los objetivos, las metas, los productos y los resultados que se pretenden alcanzar en el largo, mediano y corto plazo, así como los recursos necesarios para cumplirlos, de manera que puedan reflejar el costo.

ARTÍCULO 5- Adiciónese un párrafo después del penúltimo párrafo del artículo 1, un inciso d) al artículo 3, los incisos h) e i) al artículo 5, un inciso f) al artículo 8, un párrafo final al artículo 9 y un párrafo final al artículo 17, todos de la Ley 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas. Los textos dirán:

Artículo 1- **Ámbito de aplicación**
La presente ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y

	<i>entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:</i> [...] <i>El presupuesto anual deberá garantizar la continuidad financiera de la educación pública y el de los servicios públicos esenciales complementarios, sea los servicios de protección, cuidado y albergue de niñez y adolescencia y de comedores escolares.[...].</i>
	<i>Artículo 3- Fines de la ley</i> <i>Los fines de la presente ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:</i> [...] <i>d) Asegurar la continuidad financiera de la educación pública y de los servicios esenciales públicos complementarios y garantizar su continuidad operativa.</i>
	<i>Artículo 5- Principios presupuestarios</i> <i>Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:</i> [...] <i>h) Principio de equidad. El presupuesto deberá ser equitativo, evitando generar cualquier tipo de brecha económica, territorial, de género, ambiental, sanitaria, académica, de infraestructura, tecnológica y cultural.</i> <i>i) Principio de participación. El presupuesto responderá a la mayor participación democrática de las personas que trabajan en la función pública, como de las personas usuarias de los servicios públicos, tanto en su formulación como en su ejecución</i>
	<i>Artículo 8- Contenido de los presupuestos</i> <i>Los presupuestos considerarán como mínimo:</i> [...] <i>f) Continuidad y sostenibilidad financiera del sector educativo. El presupuesto deberá contener una sección que justifique cómo se garantizará la continuidad financiera de la educación pública, haciendo énfasis en la asignación de un presupuesto total para</i>

	<i>el sector educativo, con el fin de realizar sus objetivos estratégicos. Asimismo, el monto total presupuestado no podrá ser inferior al monto asignado en el año anterior en términos porcentuales del producto interno bruto nominal.</i>
	Artículo 9- Obligatoriedad de las normas y los lineamientos <i>Los proyectos de presupuesto de los entes y órganos del sector público deberán prepararse acatando las normas técnicas y los lineamientos de política presupuestaria dictados por el órgano competente.</i> <i>El Ministerio de Hacienda deberá asignar en su totalidad, de manera prioritaria y sin recortes, los recursos que sean aprobados en el presupuesto general de la República por la Asamblea Legislativa para el sector educativo y los servicios públicos esenciales complementarios, siendo obligación de las instituciones respectivas ejecutarlo en su totalidad a fin de garantizar la continuidad operativa de sus servicios a toda la población. El Ministerio de Hacienda deberá transferir las partidas de capital en el primer semestre del año con el fin de que las entidades receptoras puedan ejecutarlas durante el año fiscal.</i>
	Artículo 17- Sistemas de control <i>Para propiciar el uso adecuado de los recursos financieros del sector público se contará con sistemas de control interno y externo.</i> <i>En el caso de control interno deberán incluirse mecanismos de control que aseguren que los recursos destinados a la educación pública como derecho fundamental y a sus servicios públicos esenciales complementarios se ejecuten y se garantice su continuidad y sostenibilidad.</i>
ARTÍCULO 6- <u>Adiciónese un párrafo final</u> al artículo 24 de la Ley 9635, ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 03 de diciembre de 2018, y sus reformas. El texto dirá:	
Artículo 24- Asignación presupuestaria. <i>La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las</i>	Artículo 24- Asignación presupuestaria <i>La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación</i>

transferencias utilizando los criterios del artículo anterior. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto vigente, en el momento de aprobación de esta ley; incluyendo los destinos específicos establecidos para las sedes regionales de las universidades públicas derogados en esta ley.	presupuestaria utilizando los criterios del artículo anterior. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto vigente, en el momento de aprobación de esta ley; incluyendo los destinos específicos establecidos para las sedes regionales de las universidades públicas derogados en esta ley. <u>La asignación presupuestaria para el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) no podrá ser inferior al presupuesto del año 2019 en términos porcentuales del producto interno bruto nominal de ese año, en el momento de aprobación de esta ley, incluyendo los destinos específicos establecidos para las sedes regionales de las universidades públicas derogados en esta ley.</u>
ARTÍCULO 7- Modifíquese el artículo 8 de la Ley 6746, <u>Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales</u>, de 29 de abril de 1982, y sus reformas. El texto dirá:	
ARTICULO 8°.- Las juntas de educación y las juntas administrativas, deberán invertir, preferentemente, las rentas o subvenciones que reciban de lo que dispone esta ley, en material didáctico, mobiliario y equipo, y materiales de oficina.	Artículo 8- Las juntas de educación y las juntas administrativas deberán invertir, preferentemente, las rentas o subvenciones que reciban de lo que dispone esta ley, en material didáctico, mobiliario y equipo, equipos de cómputo y todos sus accesorios, así como programas de cómputo y redes, materiales de oficina, y el pago de servicios de electricidad, agua e internet y labores de mantenimiento de infraestructura.
ARTÍCULO 8- Refórmense los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 7552, <u>Subvención a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas por las Municipalidades</u>, de 02 de octubre de 1995, y sus reformas. Los textos dirán:	
Artículo 1.- Subvención Anualmente, las municipalidades destinarán por lo menos el diez por ciento (10%) de los ingresos que reciban conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, para subvencionar a las juntas de educación y a las juntas administrativas de los centros educativos públicos de su respectiva jurisdicción territorial.	Artículo 1- Objeto de la ley La presente ley tiene como objeto establecer el <u>régimen de subvención a las juntas de educación y juntas administrativas por parte de las municipalidades</u>, con el fin de garantizar el financiamiento adecuado para los centros educativos públicos en su respectivo cantón. Las municipalidades destinarán anualmente, de manera obligatoria, al menos el diez por ciento (10%) de los ingresos que reciban conforme a lo dispuesto por la Ley 7509,

	del 9 de mayo de 1995, <i>Impuesto sobre Bienes Inmuebles</i> , para subvencionar a las juntas de educación y a las juntas administrativas de los centros educativos públicos de su cantón.
ARTÍCULO 9- <i>Adiciónese un artículo 9 bis a la Ley 6746, Crea Fondo Juntas Educación y Administrativas Oficiales, de 29 de abril de 1982, y sus reformas. El texto dirá:</i>	
	Artículo 9 bis- Se autoriza al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Educación Pública, para constituir un fideicomiso para financiar la construcción, reparación y mantenimiento de infraestructura educativa a nivel nacional, lo cual incluye la construcción y el equipamiento de infraestructura física, tales como colegios, escuelas y canchas multiusos para el cumplimiento de los fines encomendados a ese Ministerio, con especial énfasis en aquellos que tienen órdenes sanitarias de cierre, así como otros gastos necesarios que incluyen, entre otros, la adquisición de terrenos, estudios preliminares, anteproyectos de las obras, planos constructivos, especificaciones técnicas, presupuestos de obras, inspección, timbres, unidad ejecutora y gastos de operación.
ARTÍCULO 10- <i>Adiciónese un artículo 3 bis a la Ley 6162, Otorga Personalidad Jurídica al Consejo Nacional de Rectores (Conare), de 30 de noviembre de 1977, y sus reformas. El texto dirá:</i>	
	Artículo 3 bis- <u>Se establecen como objetivos estratégicos de la planificación de la educación superior en relación a su gestión presupuestaria los siguientes:</u> 1. <u>Conforme al artículo 176 de la Constitución Política, la implementación de la presupuestación plurianual, al menos a cinco años, de las instituciones que lo componen, utilizando una metodología de gestión para resultados que potencie su impacto interno y externo y evidencie el valor público de su quehacer.</u> 2. <u>La adopción de las normas internacionales de estados financieros en general y en particular en cuanto a su gestión de sostenibilidad bajo el concepto de presupuestos verdes, buscando eliminar toda clase de brechas</u>

	territoriales, sean académicas, de infraestructura, tecnológicas, económicas, ambientales y de cualquier otro tipo, así como el mejoramiento continuo de sus métricas de desempeño institucional. <u>3. Incorporar como eje estratégico permanente de planificación la articulación con el resto del sector educativo nacional</u>, en forma directa con cada uno de sus componentes, desde la red de cuido, cada una de las modalidades de la oferta educativa, incluyendo sectores específicos como educación indígena y educación especial, hasta educación de adultos y jóvenes; en forma indirecta mediante la formación del recurso humano, particularmente en cuanto a docencia, administración educativa y tecnologías de información, y mediante la creación de mecanismos facilitadores del ingreso y la retención de nuevos estudiantes. La Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) hará un monitoreo permanente de estos objetivos y procesos en coordinación con la Dirección Financiera de cada una de las instituciones y emitirá un reporte de logros con recomendaciones de mejora al final del año que elevará ante el Conare, el cual, después de analizarlas, adoptará como suyas las que correspondan para ser implementadas por cada institución el año siguiente.
ARTÍCULO 11- Modifíquense los artículos 1, 2 y 3 y adiciónese un artículo 3 bis, todos de la Ley 8809, Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de atención integral, de 28 de abril de 2010, y sus reformas.	
ARTÍCULO 12- Refórmense los artículos 1 y 2 de la Ley 7372, Ley para Financiamiento y Desarrollo de Educación Técnica Profesional, de 22 de noviembre de 1993, y sus reformas. Los textos dirán:	
	Artículo 1- Del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Poder Ejecutivo girará a las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, institutos profesionales de educación comunitaria (IPEC) y centros integrados de educación de adultos (Cindea), que

imparten especialidades técnicas aprobadas por el Ministerio de Educación Pública (MEP), incluso al Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago, al Colegio Técnico Don Bosco, y al Colegio Agropecuario de San Carlos y a los servicios de III y IV ciclos de Educación Especial, el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) del presupuesto anual ordinario.

Ese porcentaje se tomará según los lineamientos de políticas presupuestarias emitidas por el Poder Ejecutivo y, de no existir superávit en el INA, ese veinticinco por ciento (25%) se tomará de sus ingresos anuales y se destinará a financiar y desarrollar el III Ciclo y la Educación Diversificada de la Educación Técnica Profesional, incluso el III y IV ciclos de la Educación Especial y los institutos profesionales de educación comunitaria (IPEC) y centros integrados de educación de adultos (Cindea), que imparten especialidades técnicas aprobadas por el Ministerio de Educación Pública (MEP).

Los recursos destinados a cumplir los objetivos de la Ley N.º 8283, Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad Matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, de 28 de mayo de 2002, deberán ser aprobados por la comisión técnica especializada que señala esta ley.

Artículo 2- Las sumas giradas en virtud de esta ley se emplearán en:

- a) La adquisición de materiales didácticos, herramientas, equipo y maquinaria.*
- b) La construcción, mantenimiento y la reparación de infraestructura, aulas, equipo y maquinaria.*
- c) El financiamiento y el desarrollo de proyectos productivos y experiencias*

	<i>educativas de carácter institucional y regional.</i>
ARTÍCULO 13- <i>Se modifica el párrafo sexto del artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 del 4 de junio de 2008, y sus reformas, para que se lea como sigue:</i>	
	<i>Artículo 39- Contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel.</i> <i>[...]</i> <i>La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un dos coma cinco por ciento (2,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta ley.</i> <i>[...].</i>
ARTÍCULO 14- <i>Adiciónense un inciso c) al artículo 36 de la Ley 8642, y dos nuevos transitorios a Ley General de Telecomunicaciones, de 04 de junio de 2008, y sus reformas. El texto dirá:</i>	
	<i>Artículo 36- Formas de asignación</i> <i>Los recursos de Fonatel serán asignados por la Sutel de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, para financiar:</i> <i>[...]</i> <i>c) <u>La adquisición de dispositivos tecnológicos, específicamente tabletas y computadoras portátiles, para cada estudiante y docente de la totalidad de las instituciones educativas públicas,</u> con el fin de mejorar la calidad de la educación y cerrar la brecha digital en el país.</i>
	<i>Transitorio VIII- Para efectos de la autorización de compra de dispositivos que se realiza mediante la adición del inciso c) del artículo 36, esta deberá estar incluida en el Plan Nacional de Desarrollo de la Telecomunicaciones de forma que se lleve a cabo anualmente y en su totalidad, en un plazo máximo de</i>

	cinco años a partir de la publicación de esta ley. <i>Transitorio IX- Para efectos del aumento del piso mínimo de la contribución especial parafiscal que se realiza mediante la reforma al artículo 39 de esta ley, el aumento se realizará aumentando el piso en 0,1 puntos porcentuales por año durante 10 años, hasta alcanzar la tarifa del 2,5%.</i>
--	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

...

La jurisprudencia constitucional ha reafirmado que esta autonomía comprende la capacidad de autogobierno, autofinanciamiento y autolegislación, siendo el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) la expresión concreta del mandato constitucional de dotar a las universidades de un patrimonio propio.

En el presente proyecto ley se establece que el sector educativo público está conformado por la Red de Cuido integrada por el Programa de Cuidado y Desarrollo Infantil del IMAS, el Programa de Atención y Protección Infantil de la Dirección de CEN-Cinai y los Centros Infantiles de Atención y Desarrollo Integral del Patronato Nacional de la Infancia, así como el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las universidades estatales, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 03 de diciembre de 2018 y sus reformas. La inclusión de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal dentro de un sector educativo público unificado, a pesar de su régimen constitucional especial, implica un riesgo de homologación de las figuras jurídicas, diluyendo su independencia frente a los criterios y directrices que rigen a los entes públicos no autónomos.

Por lo cual, las normas específicas que se revisan por la relación que podría tener con la institución y en CONARE, se destacan:

“ARTÍCULO 6- Adiciónese un párrafo final al artículo 24 de la Ley 9635, ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 03 de diciembre de 2018, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 24- Asignación presupuestaria

La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria utilizando los criterios del artículo anterior. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto vigente, en el momento de aprobación de esta ley; incluyendo los destinos específicos establecidos para las sedes regionales de las universidades públicas derogados en esta ley.

La asignación presupuestaria para el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) no podrá ser inferior al presupuesto del año 2019 en términos porcentuales del producto interno bruto nominal de ese año, en el momento de aprobación de esta ley, incluyendo los destinos específicos establecidos para las sedes regionales de las universidades públicas derogados en esta ley.”

Y sobre este punto se destaca que hay una dilución del Régimen Especial Constitucional al incluir la referencia al financiamiento de las universidades en el mismo articulado que regula la asignación presupuestaria de FODESAF, que puede someter al FEES a la misma lógica de asignación y fiscalización que rige a un fondo de carácter social con administración distinta, ignorando el blindaje constitucional de las Universidades públicas.

Y además, en el caso de CONARE se crea un nuevo artículo 3 bis que establece:

ARTÍCULO 10- Adiciónese un artículo 3 bis a la Ley 6162, Otorga Personalidad Jurídica al Consejo Nacional de Rectores (Conare), de 30 de noviembre de 1977, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 3 bis- Se establecen como objetivos estratégicos de la planificación de la educación superior en relación a su gestión presupuestaria los siguientes:

1- Conforme al artículo 176 de la Constitución Política, **la implementación de la presupuestación plurianual, al menos a cinco años, de las instituciones que lo componen, utilizando una metodología de gestión para resultados** que potencie su impacto interno y externo y evidencie el valor público de su quehacer.

2- **La adopción de las normas internacionales de estados financieros en general y en particular en cuanto a su gestión de sostenibilidad** bajo el concepto de presupuestos verdes, buscando eliminar toda clase de brechas territoriales, sean académicas, de infraestructura, tecnológicas, económicas, ambientales y de cualquier otro tipo, así como el mejoramiento continuo de sus métricas de desempeño institucional.

3- **Incorporar como eje estratégico permanente de planificación la articulación con el resto del sector educativo nacional**, en forma directa con cada uno de sus componentes, desde la red de cuido, cada una de las modalidades de la oferta educativa, incluyendo sectores específicos como educación indígena y educación especial, hasta educación de adultos y jóvenes; en forma indirecta mediante la formación del recurso humano, particularmente en cuanto a docencia, administración educativa y tecnologías de información, y mediante la creación de mecanismos facilitadores del ingreso y la retención de nuevos estudiantes.

La Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) hará un monitoreo permanente de estos objetivos y procesos en coordinación con la Dirección Financiera de cada una de las

instituciones y emitirá un reporte de logros con recomendaciones de mejora al final del año que elevará ante el Conare, el cual, después de analizarlas, adoptará como suyas las que correspondan para ser implementadas por cada institución el año siguiente”.

Si bien el proyecto ley implica más reformas de otras leyes relacionadas con el MEP, la red de cuido y otros, las que si tienen relación directa con la institución en temas de presupuesto y controles, se plasma desde la justificación de dicho proyecto, que detalla el mejoramiento de la gestión presupuestaria de las universidades estatales con el fin de adoptar de manera orgánica el uso de marcos presupuestarios plurianuales, la implementación de normas contables internacionales.

Y se establece como uno de los objetivos estratégicos de la planificación de la educación superior en relación a su gestión presupuestaria, la implementación de la presupuestación plurianual, al menos a cinco años, de las instituciones que lo componen, utilizando una metodología de gestión para resultados que potencie su impacto interno y externo y evidencie el valor público de su quehacer. Lo cual, podría tener impacto directo en los procesos de negociación del presupuesto FEES.

El punto más crítico y de mayor incidencia jurídica es el introducido en el Artículo 3 bis, inciso 1), de la Ley 6162, al imponer una metodología de gestión para resultados. Esta imposición se torna inconstitucional al aplicarse de manera que un ente externo o incluso la OPES, al exceder su naturaleza técnica de apoyo a CONARE, pueda definir o fiscalizar los resultados a medir con carácter vinculante. La autonomía garantiza a las universidades, la potestad exclusiva para definir sus fines, sus prioridades de gasto y las métricas internas de desempeño, siendo el FEES un patrimonio gestionado por ellas mismas. Adicionalmente, la potestad que se otorga a la OPES para realizar un monitoreo permanente y emitir recomendaciones de mejora que el CONARE deba adoptar y las universidades implementar (párrafo final del Artículo 3 bis) se interpreta como un mecanismo de control a priori e injerencia administrativa sobre la ejecución presupuestaria del FEES, invadiendo la esfera de la autoadministración que le confiere el Artículo 84 Constitucional y el ámbito de los controles internos ya establecidos.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley podría incidir directamente las competencias propias de la Universidad, o bien presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, y de las demás universidades, en los temas presupuestarios y de controles, de manera tal, que es una oportunidad importante para que se emita un criterio institucional en defensa del presupuesto institucional, negociación y los controles que se han implementado. En este sentido, la propuesta de ley transforma una herramienta de planificación como lo es el presupuesto plurianual, en un posible instrumento de fiscalización y control externo, lo que obliga a emitir un criterio enérgico defendiendo el principio de autonomía financiera y administrativa.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.056 presentar la posición institucional en defensa del presupuesto institucional, la forma de negociación del presupuesto, los plazos y los controles que se han implementado. Así como el trabajo en conjunto efectuado desde CONARE en defensa del FEES.

A su vez, se puede recomendar que en los temas presupuestarios en cumplimiento del principio de legalidad y de transparencia, se debe garantizar el respeto y cumplimiento de la autonomía universitaria establecida constitucionalmente.

... (La negrita y el resaltado corresponden al original)

8. Como parte de los insumos recolectados en torno al proyecto “LEY MARCO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL”, la Dirección de la Secretaría del Consejo Institucional, mediante oficio SCI-875-2025 del 22 de octubre del 2025, solicitó criterio técnico a la Oficina de Planificación Institucional y al Departamento Financiero Contable, en los términos siguientes:

...

El proyecto incluye disposiciones nuevas y reformas a normativa existente. En lo que atañe (directa o indirectamente) a universidades estatales y a la gestión en materia de planificación y presupuestación cobran relevancia, además de los primeros tres numerales de la ley (artículos 1 a 3), las reformas relacionadas con:

- *Ley 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*
- *Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*
- *Ley 6162, Otorga Personalidad Jurídica al Consejo Nacional de Rectores (Conare)*

En virtud de lo anterior, es necesario contar con criterio técnico puntualmente sobre los posibles impactos -negativos o positivos- que se deben tener en consideración respecto a la incidencia institucional de los cambios propuestos.

Ambos pronunciamientos son de gran relevancia para complementar el análisis institucional del proyecto de ley y sustentar la posición que debe remitirse a la Asamblea Legislativa, tanto en aspectos de autonomía universitaria como de conveniencia.

Dados los plazos que establece el mismo órgano legislativo, se solicita que el pronunciamiento respectivo se remita a esta Secretaría en un plazo

máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibido del presente oficio.

Finalmente, se sugiere en la revisión contrastar los textos vigentes con las modificaciones que se proponen, de forma que se tenga certeza en el análisis del alcance de los ajustes.

...

9. Mediante oficio OPI-585-2025 con fecha de recibido 17 de noviembre de 2025, suscrito por la MBA. Evelyn Hernández Solís, directora de la Oficina de Planificación Institucional, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se remite el criterio solicitado en oficio SCI-875-2025 indicando lo siguiente:

...

1. *En el Plan Estratégico Institucional 2022-2026 se incorpora la meta ME 5.2.2 Implementar al 2026, un Modelo de Planificación para Resultados, ágil e integral para la toma de decisiones.*
2. *A partir de esta, en 2024 se desarrolló el documento de Modelo de Planificación para Resultados del ITCR que fue presentado a la Comisión de Planificación y Administración (CoPA) y se elaboró la Guía Metodológica para su implementación.*
3. *En 2025 se inició con el proceso de modificación integral del Reglamento de Planificación Institucional el cual se apega al enfoque de gestión para resultados.*
4. *El Modelo de Planificación para Resultados se basa en instrumentos del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan), en los cuales se articulan cinco pilares, que para el TEC se agrupan en: Planificación para Resultados, Presupuestación por Resultados, así como el de Seguimiento y Evaluación.*
5. *A partir de los pilares, se procura la transformación de la planificación institucional a la formulación y medición de resultados claros y observables a través de la definición de los elementos causales que explican su consecución. Asimismo, se trabaja de manera conjunta con el Departamento Financiero Contable (DFC) para promover la vinculación plan-presupuesto bajo este enfoque. Finalmente, se destaca el fortalecimiento de los procesos de seguimiento y evaluación que aseguren el análisis de los resultados en a través de indicadores de desempeño y resultado.*
6. *En cuanto a la modificación de los artículos concernientes a la Ley 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos se indica que*

- a. *El ajuste al artículo 5 sobre principios presupuestarios se ajusta al enfoque que adoptará la planificación institucional a partir del nuevo Modelo y Reglamento de Planificación. Dado que, los ajustes en redacción reafirman el compromiso con la planificación para resultados y promueven la vinculación plan-presupuesto.*
 - b. *Sobre la adición al artículo 1, se considera que el texto corresponde al ámbito de aplicación de otras instituciones del sector enfocadas en poblaciones de preescolar hasta secundaria.*
 - c. *En cuanto a la modificación del artículo 3, asegura el financiamiento de la educación pública y de los servicios esenciales públicos para su continuidad operativa.*
 - d. *Sobre la inclusión de los principios de equidad y participación en la presupuestación en el artículo 5, se alinean a las políticas institucionales y se destaca la participación como eje transversal del nuevo Modelo. En cuanto al principio de participación en la presupuestación particularmente, se aclara que dicho rol podría ser más consultivo que deliberativo, a través de procesos de rendición de cuentas así expuestos en el Modelo, pero que deberán afinarse al aprobarse el proyecto de Ley. Principio de participación. El presupuesto responderá a la mayor participación democrática de las personas que trabajan en la función pública, como de las personas usuarias de los servicios públicos, tanto en su formulación como en su ejecución, a través de la rendición de cuentas y espacios de transparencia.*
 - e. *En cuanto a la inclusión del inciso f en el artículo ocho sobre la continuidad financiera, se destaca que, como se evidenció en la Evaluación del PEI de 2024, según se detalla en el oficio DFC-930-2024: "Se ha verificado que el apartado titulado Proyecciones Plurianuales e Impacto de la Regla Fiscal, incluido en el Presupuesto Ordinario, cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos, reafirmando el compromiso del Instituto Tecnológico de Costa Rica con la normativa vigente".*
 - f. *El establecimiento de la obligatoriedad de la asignación total del presupuesto a las instituciones por parte del Ministerio de Hacienda fortalece la previsibilidad financiera que asegure la implementación del enfoque para resultados y la presupuestación plurianual. Asimismo, significa mayor estabilidad presupuestaria y continuidad del FEES lo que sostiene la capacidad operativa.*
 - g. *La incorporación de mecanismos de control, que aseguren los recursos de la educación, en el artículo 17, son prácticas que ya se realizan dentro de la institución en conformidad con ley general de control interno y su reglamento.*
7. *En cuanto a los ajustes a la de la Ley 9635, ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, se considera que estos no son de acatamiento de las universidades estatales por referirse la asignación presupuestaria para el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), aunque se reconoce que podría haber acceso al Fondo, este deberá seguir el proceso de convenios que no significan*

cambios o influencias en la forma en que se planifica y presupuesta en el ITCR.

8. *Sobre la inclusión del artículo 3 bis a la Ley 6162 Otorga Personalidad Jurídica al Consejo Nacional de Rectores (Conare) plantea desarrollar objetivos a nivel de presupuesto y planificación.*

Por lo tanto:

- *El proyecto reafirman que la educación es un derecho fundamental, lo cual es positivo; no obstante, cualquier disposición que limite la capacidad de las universidades para definir su presupuesto y planificación podría vulnerar los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, relativos a la autonomía universitaria.*
- *En relación con la Ley 8131, las reformas deben garantizar que los principios presupuestarios respeten la naturaleza especial de las universidades estatales.*
- *Respecto a la Ley 9635, es indispensable confirmar que las disposiciones sobre la regla fiscal continúen exceptuando a las universidades estatales, conforme a la normativa y jurisprudencia vigente.*
- *En cuanto a la Ley 6162, las modificaciones deben fortalecer la coordinación interuniversitaria sin imponer controles externos que afecten la gobernanza interna.*
- *Se destaca que el proyecto de ley resulta coherente con el enfoque de Gestión para Resultados impulsado por la institución, especialmente en lo relativo a la vinculación plan–presupuesto y la programación plurianual.*

Se recomienda:

- *Solicitar aclaración sobre la aplicación de la regla fiscal y los mecanismos de control financiero.*
- *Precisar en la discusión legislativa la forma en que las universidades estatales mantendrán su autonomía presupuestaria y de planificación, en cumplimiento del artículo 84 constitucional.*
- *Acompañar la implementación de la ley con lineamientos técnicos claros que aseguren la articulación entre la planificación estratégica institucional y los nuevos requerimientos legales.*
- *Dar seguimiento a los avances normativos del proyecto para adaptar los instrumentos de planificación institucional al nuevo marco legal, especialmente en el contexto del Plan Estratégico Institucional 2027-2031.*
- *Definir el alcance del principio de participación en la presupuestación, de manera que sea consultivo mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, conforme a la Ley 8131.*
- *Respecto a la inclusión del artículo 3 bis en la Ley 6162, que plantea objetivos estratégicos de planificación y presupuestación, se recomienda que dichos objetivos sean definidos por CONARE y no mediante la modificación de esta ley.*

10. Mediante oficio DCF-812-2025 con fecha de recibido 17 de noviembre de 2025, suscrito por el MAE. Roy D'Avanzo Navarro, director de la Oficina de Planificación Institucional, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, con copia al M.B.A. Johnny Masís Siles, coordinador de la Unidad de Análisis Financiero y Presupuesto y al M.B.A. José Miguel Solano Siles, funcionario de la Unidad de Análisis Financiero y Presupuesto, se remite el criterio solicitado en oficio SCI-875-2025, según se detalla continuación:

...

CONSIDERANDO QUE:

1. *Con respecto al Resultando 1.xi de este documento, se indica que de acuerdo con la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, las Universidades Públicas están incluidas dentro del sector educativo público, por lo tanto, cuando este Proyecto de Ley se refiere al sector educativo incluye a las Universidades.*
2. *De acuerdo con el Resultando 1.vi, la Sala Constitucional “reafirmó la obligación del Estado de respetar el derecho a la educación como un derecho fundamental”, lo cual de acuerdo con el Resultando iii está consignado en el artículo 78 de la Constitución Política.*
3. *Se indica en el Resultando 1.ii que de acuerdo con el artículo 176 de la Constitución Política la gestión pública se basará en una presupuestación plurianual, no obstante, el principal ingreso de las Universidades que es el FEES se negocia anualmente, lo que limita cumplir con este mandato.*
4. *Se indica en los Resultandos 1.iv y 1.v que el del artículo 78 de la Constitución Política establece la “obligación del Estado de asignar un equivalente no inferior al 8% del producto interno bruto para el sector educativo” y que éste no podrá ser mas [sic] bajo que el del año anterior, no obstante, en la práctica se ha visto como por las limitaciones económicas del País esto no se ha cumplido.*
5. *Con respecto al Resultando 1.xiii y 1.xiv, es importante indicar que sus efectos en la población estudiantil repercuten en la población que reciben la Universidades, las cuales tienen recursos limitados para darle una atención psicológica adecuada.*
6. *En el Resultando 1.xvi sobre la Red de Cuido, es importante indicar que gran parte de la población estudiantil de las Universidades tiene muchas limitaciones económicas, y las limitaciones presupuestarias que tienen las Universidades no permiten resolver integralmente los diferentes casos, como estudiantes con familias en riesgo social, estudiantes embarazadas o con hijos pequeños, entre otros, que a pesar de los esfuerzos que se hacen, las Universidades no tienen la capacidad económica para resolverlo.*

7. *Con respecto al Resultando 1.xviii sobre el sector indígena, la Institución ha desarrollado proyectos para apoyar a este sector con tecnología, formación emprendedora, entre otras, no obstante, la limitación de recursos impide atender tantas necesidades que tiene esta población.*
8. *Con respecto a los Resultandos 1.xxiii y 1.xxiv sobre importancia de la tecnología en la formación estudiantil, y los recursos con que cuenta Fonatel, se indica que este debe “dotar de conectividad y herramientas tecnológicas al sector educativo”, esto como está planteado incluye a las Universidades.*
9. *Con respecto al Resultando 1.xxvi, llama la atención que a pesar de que se busca en un período de nueve años alcanzar los objetivos estratégicos del sector educativo, ninguno de los costos tiene que ver con las Universidades. Además, las fuentes de financiamiento son expectativas de ingresos que dependen de múltiples variables, como lo es el caso del Superávit del INA o el ahorro por gestión de deuda.*
10. *De acuerdo con el Artículo 1 del Proyecto de Ley, el objetivo estratégico N° 1 es establecer grupos de un máximo de veinticinco estudiantes, en todos los centros educativos del país. Así mismo, se incluyen objetivos becas de transporte, cobertura universal de la población indígena, entre otros, pero no se hace excepción con las Universidades.*
11. *En el Artículo 2 sobre las metas anuales, solo se menciona al MEP, pero no se indica nada sobre las Universidades y la aprobación que realiza la Contraloría.*
12. *De acuerdo con el Artículo 4 se modifican los siguientes Incisos del Artículo 5 de la Ley 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos:*
...
13. *En el Artículo 5 del Proyecto de Ley, se modifican y agregan algunos incisos a la Ley 8131, en general se busca asegurar la continuidad financiera de la educación pública.*
...

POR TANTO:

- 1) *Este Departamento sugiere apoyar, **sujeto a que se realicen algunos cambios**, el proyecto de Ley “LEY MARCO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL”, Expediente No. 25.056”, debido a que:*
 - a) *Sería importante que exista una Ley que propicie una verdadera articulación del sector educativo público costarricense, ya que se*

vería la educación como un solo proceso, desde preescolar hasta la universidad, permitiendo que la población estudiantil que llegue a la Universidad cumpla con las condiciones mínimas, para culminar con éxito sus estudios, cumpliendo así con el mandato constitucional en su Artículo 78 sobre el derecho a la educación.

- b) Se podría lograr una articulación, por ejemplo, con el IMAS, para bajar la presión que hay sobre el Sistema de Becas, logrando por ejemplo que las Becas Avancemos alcancen a los estudiantes universitarios, lo cual podría favorecer a sectores como el sector indígena, o los sectores en riesgo social.*
- c) No obstante, es importante revisar algunos aspectos entre los que se pueden mencionar:*
 - i) En el Artículo 1 del Proyecto de Ley, se establece como objetivo estratégico “grupos de máximo 25 estudiantes, en todos los centros educativos del país”, no se excluye a las Universidades, en el caso del TEC los grupos generalmente son de 32 estudiantes y en algunos cursos, si el aula lo permite, se incluyen más, se recomienda revisar los aspectos técnicos que establecen un máximo de 25 estudiantes, ya que si se aplicara en las Universidades tendría un impacto financiero importante, puesto que se tendrían que abrir más cursos, con las implicaciones presupuestarias que esto tiene.*
 - ii) En el Artículo 10 del Proyecto de Ley propone incluir en la Ley 6162 del CONARE, como objetivo estratégico una presupuestación plurianual de al menos cinco años, desde el punto de vista financiero, no es conveniente elaborar un presupuesto plurianual si no se tiene alguna certeza de que se contará con los recursos necesarios para comprometerse en proyectos de desarrollo, por lo que se recomienda que se solicite incluir en el Proyecto de Ley la forma como se negociará el FEES, por ejemplo que la negociación del FEES se realice de forma quinquenal, como se ha hecho en otro momento, esto permitiría planificar mejor los objetivos estratégicos de la Institución.*
 - iii) De acuerdo con el Proyecto de Ley, en la estimación de costos que se realiza (ver Resultando 1.xxvi de este documento) se habla de un solo sector de educación, pero no se mencionan las necesidades de las Universidades, se recomienda solicitar que se incluyan las necesidades y proyectos estratégicos de las Universidades, con el fin de que no se limite su crecimiento.*
 - iv) Es importante recordar que el presupuesto de las Universidades está dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación, al tratarse a la educación como un solo sector, y viendo las necesidades que se presentan en el Resultando*

1.xxvi, si no ingresan recursos nuevos, se presentará una competencia por los recursos existentes, y si bien es cierto que el FEES no puede disminuir, limitaría a las Universidades a alcanzar sus objetivos estratégicos que requieren recursos adicionales, por lo que se recomienda prever los mecanismos en el Proyecto de Ley para que esto no suceda.

- d) *De acuerdo con el Artículo 14 inciso c del Proyecto de Ley, se recomienda entrar a valorar cómo estudiantes y docentes pueden aprovechar los recursos que aporta Fonatel, con el fin de que puedan contar con computadoras portátiles y conectividad, lo cual debe quedar claramente estipulado en el Proyecto de Ley.*
- e) *Sobre las modificaciones a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos:*
 - i) *En el Artículo 4 del Proyecto de Ley se agrega al Principio de Gestión Financiera “buscando siempre obtener el menor grado posible de subejecución como indicador de su gestión”, es importante recordar que mucho de la subejecución de los presupuestos se debe a la gran cantidad de Normas que regulan al Sector Público, por lo que si este va a ser un indicador, se debe revisar la Normativa para solicitar los ajustes correspondientes, y así lograr que los procesos administrativos sean más ágiles, por ejemplo el de Contratación Pública.*
 - ii) *Así mismo, al Principio de Programación se agrega “por resultados” y del logro en el “largo, mediano y corto plazo” para lo cual es importante la planificación plurianual, por lo que, como ya se indicó, se debe revisar la negociación del FEES.*
 - iii) *En el Artículo 5 se incluyen dos nuevos principios: el de Equidad y el de Participación, los cuales se recomienda analizar, para garantizarse que el TEC los cumple, máxime cuando se habla por ejemplo de la “brecha territorial” que implica valorar la equidad en las diferentes Sedes y Centros Académicos.*
 - iv) *Se incluye en esta Ley un inciso en el Artículo 8 para que adicionalmente al contenido del presupuesto, se agregue una sección donde se justifique “cómo se garantizará la continuidad financiera”, se recomienda hacer las valoraciones para determinar si las Universidades tienen las condiciones para proporcionar esta información.*
 - v) *Se adiciona al Artículo 9 de la Ley un mandato al Ministerio de Hacienda para que incluya todos los recursos al sector educación, y que las partidas de capital se giren en el primer semestre, para que se puedan ejecutar durante el año, lo cual*

no necesariamente mejoraría la ejecución, si no se revisan las Leyes actuales.

- f) *Con respecto a la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas lo que se realiza es un cambio sobre la asignación presupuestaria a Fodesaf.*

En general, el Proyecto de Ley podría favorecer la integración del sector educativo público, pero se tendría que mejorar, para visibilizar aún más el papel que cumplen las Universidades.

2) *Este Departamento sugiere que se solicite:*

- a) *A la Comisión de Autonomía Universitaria que: se analice este Proyecto de Ley a la luz de la Autonomía Universitaria, principalmente lo que se refiere a la modificación de la Ley 6162 del CONARE, así como otros elementos en que se pueda comprometer su autonomía.*
- b) *A la Oficina de Planificación, emita un criterio sobre la afectación de este Proyecto y la ejecución del Plan Anual Operativo; debido a que el fundamento de este Proyecto de Ley está basado en la Planificación Institucional plurianual.*

...

11. Los aportes técnicos recibidos por parte de la Oficina de Planificación Institucional y del Departamento Financiero Contable fueron remitidos a la Oficina de Asesoría Legal mediante oficio SCI-955-2025 del 17 de noviembre del 2025, en el cual se solicitó:

...

Como parte de los insumos recolectados en torno al proyecto “LEY MARCO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL”, Expediente N.º 25.056, esta Dirección solicitó criterio técnico a la Oficina de Planificación Institucional y al Departamento Financiero Contable, dado que el proyecto incorpora disposiciones nuevas y reformas a normativa existente, que incidiría directa o indirectamente en la gestión de planificación y presupuestación.

Se adjuntan los oficios emitidos por las indicadas instancias, y se agradece indicar si el dictamen jurídico emitido en oficio AL-939-2025 se mantiene incólume, considerando los aportes técnicos contenidos en los documentos adjuntos.

...

12. Mediante oficio AL-0006-2026 fechado 20 de enero del 2026, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del

Consejo Institucional, se indicó lo siguiente en respuesta al oficio SCI-955-2025:

...

Al respecto, esta Asesoría Legal confirma que el criterio jurídico emitido por oficio AL939-2025 se mantiene y se ve robustecido por las observaciones técnicas remitidas. Tal como se indicó en el dictamen jurídico el proyecto de ley incide directamente en las competencias propias de la Institución y en el régimen de autonomía universitaria, dado que la propuesta de imponer una gestión presupuestaria por resultados y una planificación plurianual externa no solo impacta en la gestión de recursos, sino que violenta la potestad de autogobierno al intentar someter el patrimonio constitucional a una lógica de asignación y fiscalización ajena a su régimen especial.

Sobre el criterio desde la Perspectiva de Planificación (OPI-585-2025)

La Oficina de Planificación Institucional advierte sobre riesgos críticos en la autonomía de gestión y planificación del ITCR:

- *La propuesta de adicionar un artículo 3 bis a la Ley N°6162 pretende que los objetivos estratégicos de planificación y presupuestación sean definidos de forma externa, lo cual vacía de contenido la potestad del ITCR para definir su propio rumbo estratégico institucional.*
- *Aunque el ITCR ya trabaja en un modelo de "Gestión para Resultados" (Meta ME 5.2.2 del PEI 2022-2026), el proyecto pretende imponer una lógica de métricas y resultados diseñada para la administración central, ignorando la naturaleza académica, de investigación y extensión propia de la educación superior.*
- *Se identifica el riesgo de que la presupuestación plurianual se convierta en una herramienta de control a priori por parte del Poder Ejecutivo, limitando la capacidad de la universidad para adaptar sus recursos a las necesidades emergentes de la ciencia y la tecnología.*
- *El proyecto no aclara cómo se articularán estas nuevas disposiciones con la Ley N°9635, lo que podría generar conflictos normativos en la aplicación de límites de gasto.*

Y con fundamento en lo anterior recomienda:

1. *Se debe precisar en la discusión legislativa que las universidades estatales mantienen su autonomía presupuestaria y de planificación. La articulación con el Plan Nacional de Desarrollo Educativo debe ser coordinada y no impositiva.*
2. *Los objetivos estratégicos de planificación, deben seguir siendo definidos por el Consejo Nacional de Rectores y no mediante una reforma de ley marco que imponga criterios generales.*
3. *Solicitar a la Asamblea Legislativa que se aclare la aplicación de la regla fiscal y los mecanismos de control financiero para asegurar que no se erosione la autonomía administrativa.*

4. Definir que el principio de "participación en la presupuestación" mencionado en el proyecto tenga un carácter consultivo, basado en mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, conforme a la Ley N°8131, evitando la injerencia de actores externos en la toma de decisiones presupuestarias internas.
5. Adaptar los instrumentos de planificación institucional, especialmente para el próximo Plan Estratégico 2027-2031 para que, en caso de avance del proyecto, la institución cuente con lineamientos técnicos que protejan la articulación entre la estrategia institucional y los nuevos requerimientos legales.

Sobre el criterio desde la Perspectiva Financiero-Contable (DFC-812-2025)

El Departamento Financiero Contable identifica debilidades operativas y riesgos de ejecución:

- *El riesgo principal radica en la modificación de la Ley 6162 pues se pretende reglar de forma externa la asignación de recursos, lo cual vulnera la potestad constitucional de las universidades de administrar y disponer de su propio patrimonio.*
- *Se identifica el riesgo de que el presupuesto plurianual deje de ser una herramienta de planificación técnica para convertirse en un mecanismo de control y fiscalización externa a priori, lo que limitaría la flexibilidad del ITCR para reaccionar ante cambios en la recaudación estatal o necesidades académicas urgentes.*
- *El fundamento de planificación plurianual que propone el proyecto podría sujetar el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) a metas e indicadores que no consideran la complejidad de las dinámicas de investigación y docencia universitaria, comprometiendo su naturaleza constitucional.*
- *Aunque el proyecto busca obligar al Ministerio de Hacienda a girar recursos de capital en el primer semestre, el DFC advierte que esto no garantiza una mejor ejecución, pues sin una reforma paralela a las leyes de contratación pública y otros controles existentes, se podrían generar cuellos de botella administrativos.*

Y con fundamento en lo anterior recomienda:

1. *Solicitar a Comisión de Autonomía Universitaria un estudio profundo sobre cómo la reforma a la Ley 6162 y otros elementos del proyecto comprometen específicamente la autonomía financiera y administrativa de las universidades.*
2. *Que la Oficina de Planificación Institucional emita un criterio adicional sobre la afectación directa que el modelo de planificación plurianual del proyecto tendría sobre la ejecución del Plan Anual Operativo (PAO) del ITCR.*
3. *De mantenerse el proyecto, trabajar en mejorar el texto para visibilizar el papel estratégico que cumplen las universidades en el sector*

educativo, asegurando que no se les trate bajo la misma lógica operativa que a las instituciones de la administración central.

4. Advertir a la Asamblea Legislativa que la eficiencia en la ejecución presupuestaria depende de una revisión integral de las leyes actuales y no solo de la modificación de los plazos de giro por parte del Ministerio de Hacienda.

Es así como, los criterios técnicos emitidos por la Oficina de Planificación Institucional y el Departamento Financiero Contable identifican que la imposición de objetivos estratégicos definidos externamente mediante el artículo 3 bis propuesto a la Ley N°6162, la sujeción del FEES a métricas ajenas a la naturaleza académica y científica de la educación superior, y los mecanismos de monitoreo y control a priori por parte de OPES, representan una transformación incompatible con el régimen especial de autonomía universitaria que vacía de contenido las potestades de autogobierno y autodeterminación financiera. Asimismo ambas dependencias señalan la inviabilidad técnica de implementar planificación plurianual vinculante sin modificar el mecanismo anual de negociación del FEES, lo que no constituye un problema de coordinación normativa sino una incompatibilidad estructural con el régimen constitucional de financiamiento universitario.

Por lo expuesto, esta Asesoría Legal ratifica que el proyecto es técnicamente inviable y jurídicamente lesivo para la autonomía universitaria, criterio que se ve fortalecido por las observaciones operativas y administrativas de OPI y DFC.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta Asesoría Legal, reitera que el Proyecto de Ley tramitado bajo expediente N°25.056 representa una intromisión en el régimen de autonomía universitaria, al transformar el presupuesto plurianual y la planificación -que deben ser herramientas de autogobierno- en instrumentos de fiscalización y control externo a priori, además de que es técnicamente inviable en su forma actual pues ignora la vinculación plan-presupuesto interna del ITCR y pone en riesgo la estabilidad financiera de la institución al someter el FEES a controles de planificación externos.

Con base en lo anterior, se recomienda al Consejo Institucional: Mantener y reforzar la posición de oposición enérgica ante la Asamblea Legislativa, fundamentada no solo en la autonomía constitucional, sino en la inviabilidad técnica de planificación externa y los riesgos de sostenibilidad financiera, enfatizando que el ITCR ya aplica mecanismos de rendición de cuentas y gestión por resultados, por lo que la ley es innecesaria y lesiva para la educación superior.

Asimismo se recomienda remitir los criterios técnicos a la Asamblea Legislativa como evidencia de los vacíos operativos sustanciales en la propuesta que detectaron las áreas Financiero Contable y de Planificación.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnicojurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
2. De conformidad con las Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, corresponde al Consejo Institucional pronunciarse cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que un proyecto de ley presenta afectación a la autonomía universitaria o incide en competencias institucionales del Instituto.
3. El proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N°25.056 tiene por objeto: reforzar el mandato del artículo 78 de la Constitución Política garantizando la continuidad y el financiamiento para la educación pública fijando fines y reglas presupuestarias; definir objetivos estratégicos de cobertura e infraestructura para todo el sector educativo; transformar la gestión presupuestaria del sector educativo hacia un modelo plurianual por resultados; asegurar continuidad financiera y transferencias oportunas; crear mecanismos ágiles de ejecución (incluidos fideicomisos para infraestructura educativa y Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral (Cen-Cinai)); fortalecer fuentes de financiamiento (Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel)); apoyo municipal a juntas; y cerrar brecha digital con dotación universal de dispositivos buscando la universalización de servicios.
4. El proyecto incluye disposiciones nuevas y reformas a normativa existente. En lo que atañe (directa o indirectamente) a universidades estatales y a la gestión presupuestaria:

a. Disposiciones nuevas

Se fijan objetivos estratégicos en materia de cobertura de servicios e infraestructura para el sector educativo; el Ministerio de Hacienda debe establecer la ruta presupuestaria para alcanzarlos; se fija prioridad presupuestaria para el sector educativo en su conjunto, garantizando que no se realicen recortes al presupuesto y transferencias completas -según

sea aprobado por la Asamblea Legislativa-; y exceptúa de la regla fiscal los recursos dirigidos a los objetivos estratégicos.

b. Reformas (modificaciones/adiciones a leyes vigentes)

- i. **Ley 8131 (Administración Financiera):** Introduce la figura de “presupuestación por resultados”, continuidad financiera y menor subejecución. También ordena que los presupuestos del sector educativo sean plurianuales y que los recursos se giren en su totalidad en el primer semestre. El monto total presupuestado no podrá ser inferior al monto asignado en el año anterior en términos porcentuales del Producto Interno Bruto (PIB) nominal.

Artículo reformado / adicionado	¿Qué cambia o se agrega?
Art. 1 – Ámbito de aplicación (nuevo párrafo)	Añade que “el presupuesto anual deberá garantizar la continuidad financiera de la educación pública y de los servicios públicos esenciales complementarios...”.
Art. 3 – Fines de la ley (inciso d nuevo)	Establece como fin “asegurar la continuidad financiera de la educación pública y de los servicios esenciales públicos complementarios y garantizar su continuidad operativa”.
Art. 5 – Principios presupuestarios (incisos b y e reformados, h e i adicionados)	• Inc. b: agrega “buscar el menor grado posible de subejecución como indicador de gestión”. • Inc. e: cambia a “principio de programación por resultados”. • Nuevos incisos h e i*: equidad y participación.
Art. 8 – Contenido de los presupuestos (nuevo inciso f)	Obliga a incluir una sección que justifique “cómo se garantizará la continuidad financiera de la educación pública” y fija que “el monto total presupuestado no podrá ser inferior al del año anterior en términos porcentuales del PIB nominal”.
Art. 9 – Obligatoriedad de normas y lineamientos (nuevo párrafo final)	Obliga a Hacienda a asignar y transferir sin recortes, de manera prioritaria, los recursos aprobados para el sector educativo, y a girar las partidas de capital en el primer semestre.
Art. 17 – Sistemas de control (nuevo párrafo final)	Ordena incluir mecanismos de control interno que aseguren la ejecución y continuidad de los recursos destinados a educación pública como derecho fundamental.

- ii. **Ley 9635 (Fortalecimiento de las Finanzas Públicas):** se adiciona un párrafo al Artículo 24 que asegura la inclusión y protección de los destinos específicos para las sedes regionales universitarias, al anclarlos a la misma fórmula de piso presupuestario que se aplica al Fodesaf. Mediante esta articulación, el proyecto garantiza que esos fondos específicos para los campus fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) queden ligados al principio de no regresividad del PIB nominal (tomando como base el año 2019).

iii. **Ley 6162 (otorga personalidad jurídica al Consejo Nacional de Rectores (Conare))**: Se incorporan tres objetivos estratégicos de planificación presupuestaria de la educación superior:

- Presupuestación plurianual por resultados y sostenibilidad financiera:

Conforme al artículo 176 de la Constitución Política, la implementación de la presupuestación plurianual, al menos a cinco años, de las instituciones que lo componen, utilizando una metodología de gestión para resultados que potencie su impacto interno y externo y evidencie el valor público de su quehacer. (La negrita es proveída)

- Uso de normas internacionales de estados financieros:

La adopción de las normas internacionales de estados financieros en general y en particular en cuanto a su gestión de sostenibilidad bajo el concepto de presupuestos verdes, buscando eliminar toda clase de brechas territoriales, sean académicas, de infraestructura, tecnológicas, económicas, ambientales y de cualquier otro tipo, así como el mejoramiento continuo de sus métricas de desempeño institucional. (La negrita es proveída)

- Articulación con la planificación del resto del sector educativo:

Incorporar como eje estratégico permanente de planificación la articulación con el resto del sector educativo nacional, en forma directa con cada uno de sus componentes, desde la red de cuido, cada una de las modalidades de la oferta educativa, incluyendo sectores específicos como educación indígena y educación especial, hasta educación de adultos y jóvenes; en forma indirecta mediante la formación del recurso humano, particularmente en cuanto a docencia, administración educativa y tecnologías de información, y mediante la creación de mecanismos facilitadores del ingreso y la retención de nuevos estudiantes. (La negrita es proveída)

Además, encarga a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) realizar monitoreo permanente con reporte anual de logros y recomendaciones, las cuales Conare adoptará como suyas las que correspondan:

La Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) hará un monitoreo permanente de estos objetivos y procesos en coordinación con la Dirección Financiera de cada una de las

instituciones y emitirá un reporte de logros con recomendaciones de mejora al final del año que elevará ante el Conare, el cual, después de analizarlas, adoptará como suyas las que correspondan para ser implementadas por cada institución el año siguiente.

- iv. Las demás reformas incluidas en el proyecto, relativas a fideicomisos del Ministerio de Educación Pública y del Cen-Cinai, al Instituto Nacional de Aprendizaje, a las municipalidades y al Fonatel, no generan obligaciones directas para las universidades públicas, aunque podrían derivar en futuras oportunidades de cooperación académica y técnica.
- 5. El criterio jurídico de la Oficina de Asesoría Legal (oficio AL-939-2025 y confirmado en oficio AL-0006-2026) concluye que, si bien el proyecto persigue un fin positivo al fortalecer la planificación y continuidad financiera del sistema educativo, la propuesta legislativa convierte una herramienta de planificación, como lo es el presupuesto plurianual, en un posible instrumento de fiscalización y control externo, lo que atenta contra la autonomía universitaria:
 - a. **Impacto en la autonomía y el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES):** La “gestión por resultados”, al imponerse de forma obligatoria, podría incidir en la administración de los recursos y en los procesos de negociación del FEES, estableciendo un esquema de control previo sobre un patrimonio constitucionalmente autónomo.
 - b. **Riesgo por equiparación dentro del sector educativo:** La inclusión de las universidades estatales dentro de un “sector educación” unificado podría diluir el régimen especial que las ampara, al homologar su financiamiento y los mecanismos de control con los de entes no autónomos del Estado.
 - c. **Rol de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y del Conare:** El nuevo artículo 3 bis de la Ley 6162 atribuye a la OPES un monitoreo permanente y la emisión de recomendaciones de mejora que el Conare adoptará como suyas para que las universidades las implementen. Según el análisis jurídico, este mecanismo constituye una injerencia administrativa y un control a priori sobre la planificación y ejecución presupuestaria del FEES, contrario al principio de autoadministración reconocido en el artículo 84 de la Constitución Política, además de modificar indebidamente la naturaleza técnica de la OPES y la función coordinadora —no jerárquica— del Conare.

En consecuencia, la Oficina de Asesoría Legal recomienda presentar oposición institucional a esa disposición, en defensa de la autonomía presupuestaria y administrativa universitaria, de los procesos de negociación del FEES y de los mecanismos de control interno ya existentes en las universidades públicas.

6. Las reformas a la Ley 8131 se estiman de alcance metodológico y garantista, en tanto no alteran el régimen constitucional del FEES ni la potestad de autogestión de las universidades públicas. Por su parte, se valora positivamente la modificación al artículo 24 de la Ley 9635, al elevar el piso presupuestario que protege los recursos destinados a las sedes regionales de las universidades públicas, tomando como base el año 2019 y vinculándola al porcentaje del PIB nominal, lo que refuerza la estabilidad y no regresividad del financiamiento universitario. No obstante, se observa la conveniencia de distinguir en el futuro entre fondos universitarios y fondos sociales, para mayor claridad normativa.
7. Del análisis integral del proyecto se advierte que la ley tendría carácter marco para todo el sistema educativo nacional, al establecer objetivos estratégicos y metas de cumplimiento formuladas por el Ministerio de Educación Pública (MEP) y aprobadas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), con la participación del Ministerio de Hacienda para efectos de su incorporación presupuestaria.

Al no diferenciar entre las instituciones del sector, las universidades públicas quedarían comprendidas dentro de ese esquema de planificación centralizada, lo que podría implicar que las metas, indicadores y prioridades de la educación superior estatal se definan fuera de sus órganos propios de gobierno.

El Consejo Institucional considera necesario resguardar la autonomía de planificación y gestión universitaria, de modo que la contribución de las universidades a los objetivos nacionales de educación se determine a partir de sus propios instrumentos de planificación institucional, conforme a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política.

8. También resulta necesario ajustar la redacción del nuevo artículo 3 bis de la Ley 6162, pues al atribuir a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) un monitoreo permanente y al disponer que el Conare adopte sus recomendaciones para que las universidades las implementen, podría generarse un control previo e injerencia administrativa incompatible con la autonomía universitaria. La función de la OPES debe mantenerse como técnica y no vinculante, y las recomendaciones que emita deben ser analizadas y aplicadas por cada universidad dentro de sus propios órganos de planificación y gobierno.
9. Tras analizar el proyecto y los criterios de los entes técnicos, el Consejo Institucional concluye que:
 - a. Existe afectación directa a la autonomía organizativa y financiera.
 - b. Existe riesgo alto de transgresión material del artículo 84 constitucional.
 - c. El proyecto no constituye una simple regulación sectorial, sino que vacía de contenido la potestad de autodeterminación financiera y estratégica de las

universidades estatales, vulnerando el núcleo esencial de su autonomía constitucionalmente garantizada.

SE ACUERDA:

- a. Indicar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa de la República que el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica encuentra elementos que transgreden las competencias propias del Instituto y de su autonomía universitaria en el texto del proyecto de ley tramitado bajo el Expediente N.º 25.056 “LEY MARCO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL”.
- b. Señalar respecto al texto consultado que, aunque esté orientado a fortalecer la continuidad financiera y la planificación plurianual de la educación pública en su conjunto, se advierte que:
 - i. En virtud del carácter marco del proyecto, la definición y aprobación de las metas, indicadores y prioridades nacionales en materia educativa, a cargo del Ministerio de Educación Pública (MEP) y del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), rozan la autonomía universitaria. Las metas propias de la educación superior estatal deben establecerse desde sus instrumentos institucionales en coherencia con los artículos 84 y 85 de la Constitución Política.
 - ii. La necesidad de ajustar la redacción del artículo 10 del proyecto (nuevo artículo 3 bis de la Ley 6162), de modo que la función de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) se mantenga como técnica y no vinculante, y que la valoración e implementación de sus recomendaciones corresponda a cada universidad pública dentro de sus propios órganos de planificación y gobierno.
- c. Reconocer que las reformas introducidas a la Ley 8131 son de aplicación general para todo el sector público, y que no afectan la autonomía universitaria siempre que su implementación se realice por medio de los órganos internos de cada institución, conforme a sus mecanismos de planificación y control presupuestario.
- d. Indicar que se valora positivamente la modificación al artículo 24 de la Ley 9635, al elevar el piso presupuestario que protege los recursos destinados a las sedes regionales de las universidades públicas, tomando como base el año 2019 y vinculándola al porcentaje del PIB nominal, lo que refuerza la estabilidad y no regresividad del financiamiento universitario. No obstante, se observa la conveniencia de distinguir en el futuro entre fondos universitarios y fondos sociales, para mayor claridad normativa.

- e. Indicar que esta institución reitera su compromiso con la excelencia y la rendición de cuentas, exigiendo el respeto a la autonomía como el pilar fundamental que garantiza la misión social y crítica de la universidad pública.
- f. Solicitar a la Rectoría que dé seguimiento al trámite legislativo del proyecto de ley indicado en este acto.
- g. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MES/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3443